



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-30/2020

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHAQ-TDT

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-179/2020 y acumulados**, en la que se determina la **inexistencia** de la vulneración de la emisora **XHAQ-TDT** de la concesionaria **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, a la transmisión del pautaado ordenado por el INE, con motivo de la difusión de la conferencia matutina que realizó el Presidente de la República el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Concesionaria o Televisión Azteca	Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHAQ-TDT
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas o DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se señalen en el presente acuerdo se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo manifestación específica en contrario.

GLOSARIO	
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
Presidente de la República o Presidente	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El trece de febrero de dos mil veinte, el representante del PAN ante el Consejo General del INE denunció al Presidente de la República y a Morena porque, en su concepto, las conferencias de prensa matutinas que lleva a cabo el primero de los mencionados vulneran el modelo de comunicación política que rige en nuestro país.

2. **2. Sentencia de la Sala Especializada.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que tuvo por actualizada la infracción de la emisora XHAQ-TDT Canal 28.2 de Televisión Azteca, consistente en omitir la transmisión de un promocional del pautado de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve por la difusión de la conferencia matutina del presidente de la República y, en consecuencia, se le impuso la sanción correspondiente.



3. **3. Sentencia de la Sala Superior.** El treinta y uno de marzo, se resolvió el **SUP-REP-179/2020 y acumulados** en el que se revocó parcialmente la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en lo relativo a la existencia de la infracción y sanción señaladas en el punto que precede, por lo que se ordenó a esta Sala Especializada la realización de nuevos actos de investigación a efecto de emitir una nueva determinación.
4. **4. Acuerdo de la Sala Especializada.** El trece de abril, se emitió un acuerdo plenario con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, por el cual se remitió el expediente a la autoridad instructora para su adecuada integración únicamente en lo relativo a la infracción imputada a la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca.
5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El veintiuno de mayo, se emplazó a las partes para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintiocho siguiente.
6. **6. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** El veintiocho de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el primero de junio se remitió a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció el incumplimiento a las reglas de pauta en televisión con motivo de la difusión

de una conferencia matutina del Presidente de la República.²

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Televisión Azteca considera que se debe sobreseer el asunto, puesto que el único supuesto en que es posible que la difusión de las conferencias matutinas provoque el incumplimiento de la pauta, es cuando aquellas se transmiten de manera ininterrumpida y, siendo que su emisora únicamente realizó enlaces informativos en vivo, no encuadra en dicho supuesto.
9. En este punto, esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón a la concesionaria puesto que parte de la premisa errónea de que el incumplimiento a la pauta únicamente puede derivar de la transmisión total de las conferencias matutinas, cuando este órgano jurisdiccional señaló desde el **SRE-JE-2/2020** que dicha infracción también se podía actualizar por la transmisión parcial de dichos ejercicios comunicativos.

² Artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX y 116 Base IV, inciso o) de la Constitución; artículos 186, fracción III, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 470, párrafo 1, inciso a), 473, párrafo 2, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³ Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhKN>.



10. Por otro lado, la concesionaria señala que se debe sobreseer la causa en atención a que la Dirección de Prerrogativas reiteró en su escrito de diecisiete de mayo lo que había sostenido desde el diverso de dieciocho de marzo de dos mil veinte, en el sentido de que hubo una pérdida de las grabaciones correspondientes y no era posible analizar la transmisión del promocional cuya omisión se imputa.
11. En este punto tampoco opera el sobreseimiento señalado, puesto que las consideraciones referidas por la concesionaria corresponde analizarlas al abordar el fondo de la controversia.
12. Dicho lo anterior y en atención a que esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO

A. Infracción denunciada

13. A fin de identificar la infracción que se imputa en la presente determinación es preciso recordar que, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada proveyó sobre las infracciones denunciadas e impuso las sanciones correspondientes a las concesionarias que incumplieron con la debida transmisión del pautado ordenado por el INE.
14. No obstante, con base en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-179/2020 y acumulados**, la presente determinación únicamente se basa en la omisión que se imputa a XHAQ-TDT de Televisión Azteca de transmitir un promocional de la pauta ordenada por el INE como resultado de difundir la conferencia matutina del Presidente el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Escritos de la audiencia

15. El PAN señala que Televisión Azteca sí incumplió con transmitir la pauta ordenada por el INE con motivo de haber difundido las conferencias matutinas del Presidente, por lo que estima que se debe aplicar la sanción correspondiente.

16. Por su parte, Televisión Azteca señaló que:
 - Desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección de Prerrogativas calificó la transmisión del promocional como *no verificado*, lo cual se corroboró en el informe de diecisiete de mayo, y en la diligencia de once de diciembre del mismo año en que se acudió a revisar el testigo de grabación, únicamente se observó una pantalla negra, por lo que no hay prueba plena de la no transmisión.

 - Ante la duda razonable, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en su favor.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

17. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁴ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

18. La valoración conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias

⁴ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

19. **a.** La emisora involucrada, transmitió parcialmente y en vivo la conferencia matutina emitida por el Presidente de la República el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.⁵
20. **b.** La Dirección de Prerrogativas, emitió informes el dieciocho de marzo y el trece de agosto, ambos del dos mil veinte, siendo que en el primero de estos se calificó como “no verificado”⁶ la transmisión de un promocional por la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca mientras que, en el segundo, se actualizó el estatus del promocional al calificarlo como “no transmitido”.⁷
21. **c.** La misma Dirección, informó el diecisiete de mayo que la modificación mencionada en el punto que precede fue resultado de una validación indebida de la información enviada el trece de agosto del dos mil veinte y aclaró que debió mantenerse la calificación de la transmisión del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve en XHAQ-TDT como “no verificado”.⁸

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

22. Como ya se mencionó, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, la materia de la controversia se centra en determinar si XHAQ-TDT de Televisión Azteca, incumplió con la difusión del pautado ordenado por el INE

⁵ Consultable en los testigos de grabación, así como en su escrito de veintiuno de agosto de dos mil veinte, identificados en los numerales 3 y 4 del ANEXO ÚNICO.

⁶ Hoja 3184 del cuaderno accesorio 4.

⁷ Consultable en los numerales 1 y 2 del ANEXO ÚNICO.

⁸ Consultable en el numeral 5 del ANEXO ÚNICO.

en televisión derivado de la difusión de la conferencia matutina que realizó el Presidente de la República el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Marco jurídico

23. En la Constitución⁹ y en la Ley Electoral¹⁰ se dispone que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación, **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
24. De igual forma se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.¹¹
25. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y Televisión¹² emitido por el INE que, como ha sido referido, es la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
26. Es importante señalar que el referido reglamento indica que la transmisión de los promocionales se deberá realizar entre las 06:00 y las 24:00 horas, estableciendo tres franjas horarias: la matutina que comprende de las 06:00

⁹ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

¹⁰ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

¹¹ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

¹² Artículo 1.



a las 12:00 horas; la vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas; y la nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.¹³

27. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento¹⁴ señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron, pero obliga a estas últimas a informar por escrito esta situación a la Dirección de Prerrogativas o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes, anexando la documentación que acredite su dicho.
28. Por último, contempla¹⁵ que la Dirección de Prerrogativas o las Vocalías del INE en las entidades federativas, cuentan con la atribución de verificar el cumplimiento en la transmisión de las pautas, en los términos que fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral, para lo cual emplea el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.
29. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
30. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe

¹³ Artículos 9.4, 10.3 y 35.1 del Reglamento de Radio y Televisión.

¹⁴ Artículo 54.

¹⁵ Artículo 57.

sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

31. Ello supone, con base en el marco normativo que ha sido citado, que el incumplimiento se actualiza por la simple omisión de transmitir los promocionales ordenados por el INE, sin embargo, en atención a lo resuelto por esta Sala Especializada en la sentencia emitida el veintitrés de diciembre del dos mil veinte y en relación con lo dispuesto por la Sala Superior en el **SUP-REP-179/2020 y acumulados**, para acreditar el incumplimiento a la transmisión del pautado en la presenta causa se requiere, además, que el mismo derive de la transmisión de la conferencia matutina del Presidente de la República.

Caso concreto

32. Para resolver sobre las conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, se deben sustentar en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
33. Es decir, la potestad punitiva con que cuenta este órgano jurisdiccional tiene como presupuesto de actuación que la parte involucrada se encuentre en un supuesto de hecho particular previsto en la ley como una conducta susceptible de ser sancionada.
34. Partiendo de lo anterior, se debe señalar que, en el presente asunto, la Dirección de Prerrogativas informó a la autoridad instructora el dieciocho de marzo de dos mil veinte que no estuvo en posibilidad de verificar la omisión o transmisión de un promocional por XHAQ-TDT de Televisión Azteca, en atención a una pérdida de las grabaciones correspondientes.



35. Con base en ello, asignó al promocional el estatus de “no verificado” lo cual supone que, debido a cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora y al Centro de Verificación y Monitoreo, no fue posible validar su transmisión.
36. Posteriormente, el trece de agosto del mismo año, dicha Dirección actualizó el estatus de la transmisión del referido promocional a “no transmitido”. Esto es, lo ubicó en un supuesto de incumplimiento al pautaado consistente en que la emisora involucrada omitió transmitir uno de los promocionales a que estaba obligada por tratarse de los tiempos asignados al Estado.
37. Al respecto, la Dirección de Prerrogativas no desarrolló los argumentos técnicos que le llevaron a modificar la clasificación de la transmisión del promocional que nos ocupa de “no verificado” a “no transmitido”.
38. Ahora bien, con motivo de un nuevo requerimiento de información realizado por la autoridad instructora a la Dirección de Prerrogativas consistente en que aclarara o explicara el análisis o procedimiento técnico que se implementó para actualizar dicha modificación, el diecisiete de mayo la DEPPP manifestó que, tras una nueva revisión de los testigos de grabación del día, horario y emisora en cuestión, se constató una pérdida de la transmisión de su señal de las 08:45 a las 09:25 horas, por lo que no es posible verificar la omisión o transmisión del pautaado en dicho período en que supuestamente se actualizó el incumplimiento de XHAQ-TDT de Televisión Azteca.
39. A su vez, señaló que la modificación del estatus de transmisión entre los informes del dieciocho de marzo y el trece de agosto, ambos del dos mil veinte, fue consecuencia de que no se validó debidamente la información que se envió a la autoridad instructora y es por ello que, en el segundo de los informes, se calificó el promocional que nos ocupa como “no transmitido”, cuando en realidad se debió calificar como “no verificado”.
40. En atención a lo anterior se debe recordar que, en el caso que nos ocupa, el

supuesto de hecho que se debe satisfacer para analizar si estamos ante la comisión de una conducta infractora, se integra por los siguientes elementos: **i)** que el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve XHAQ-TDT de Televisión Azteca haya omitido transmitir un promocional del pautado ordenado por el INE y **ii)** que dicho incumplimiento sea consecuencia de la transmisión de la conferencia matutina del Presidente de la República.

41. Sin embargo, como ya se mencionó, por motivos ajenos a la parte involucrada y al Centro de Verificación y Monitoreo, no existe la posibilidad de verificar si el promocional referido fue o no transmitido, lo cual supone que la DEPPP se encuentra imposibilitada técnicamente para llevar a cabo dicha calificación y, por lo tanto, esta Sala Especializada no cuenta con los elementos para definir que XHAQ-TDT de Televisión Azteca efectivamente incumplió con su obligación de atender al pautado ordenado por el INE.
42. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que no existen elementos probatorios para tener por actualizado el supuesto de hecho consistente en que **XHAQ-TDT de Televisión Azteca** hubiere omitido transmitir el promocional que se le imputó y por tanto resulta **inexistente** el incumplimiento a la pauta materia de análisis.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

43. **PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a la emisora **XHAQ-TDT** de la concesionaria **Televisión Azteca S.A. de C.V.** consistente en el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE.
44. **SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior de la presente sentencia emitida en cumplimiento del **SUP-REP-179/2020 y acumulados.**



NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO UNO

Elementos de prueba

- 1. Documental pública.** Correo electrónico institucional del Director de Prerrogativas, de dieciocho de marzo, por el que informó que no fue posible generar el testigo de grabación, por lo que la calificación del promocional fue modificada a “no verificado”.
- 2. Documental pública.** Correo electrónico institucional del trece de agosto del dos mil veinte, emitido por la Dirección de Prerrogativas, en el cual se realizó la modificación del pautaado en controversia a “no transmitido”. En el mismo correo precisó que dicha Dirección realizó el monitoreo manual de las grabaciones.
- 3. Documental privada.** Escrito de veintiuno de agosto de dos mil veinte, emitido por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V., en el cual manifestó que no trasmite de forma íntegra las conferencias matutinas del presidente de la República, refiere que únicamente realiza enlaces en vivo de algunos minutos y dentro de un contexto noticioso.
- 4. Documental pública.** Correo electrónico institucional de veintinueve de abril, emitido por la Dirección de Prerrogativas, mediante el cual hizo llegar los testigos de grabación del día, hora y emisora que le fue requerido.
- 5. Documental pública.** Correo electrónico institucional de diecisiete de mayo, emitido por la Dirección de Prerrogativas, en el cual señala el análisis empleado para la modificación entre los acuerdos del dieciocho de marzo y el trece de agosto ambos del dos mil veinte.



6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.